



Sección Legislativa

Año 1829. -

Asunto Nueva planta a la
Corte Superior de Justicia. -

Congreso-

Año de 1829-

N.º 866-

Nº 866

Año de 1829.

Nº 8.

El Sr. D. Mariano a D. D. Muñoz Plana a la parte la-
pion de fusión, Alonzo por el Consejo con el in-
forme correspondiente

La Asamb.^a Constitucional del Estado Libre de Costa-rica: Considerando la suma importancia y necesidad del Poder Judicial, y que en la planta que hasta ahora ha tenido y tiene, la experiencia sensiblemente ha demostrado grandes dificultades e inconvenientes para su conservacion y constante permanencia, ha tenido á bien decretar y decretó.

1.^o La Corte Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados los cuales á demás de deber tener las circunstancias que la ley fundamental exige á excepción de la edad en que bastará la mayoría; precisamente serán Abogados. La denominacion de estos tres individuos será en uno la de Presid.^{te} en el otro la de Fiscal, y en el tercero la de Magistmo.

seguencia del act. anterior, suará en la corte de Justicia
los Magistrados leyes, y la Asamb.^a sancionada que en
el presente Decreto, prevendrá a elegir el Magistrado
que falta, dulta de los que hayan obtenido sufragio
por las Juntas Electorales.

3.^o La Corte de Justicia se renovará por tercios cada
dos años, y la suerte en cada período designará el Ma-
gistrado que debe salir de los actuales.

4.^o La Corte plena la formará precisamente los tres
Magistrados de q.^a se componen: el Jefe de 2.^a ins-
tancia el Magistrado llamado con este nombre, y
el de 3.^o el Jefe, siendo del cargo del Fiscal
abrir como tal en las des, en los casos legales,
igualmente que suplir las faltas en uno y otro
Jurado, cuando no atribuire impedido.

5.^o Para el tramite de las causas en 2.^a y 3.^a ins-
tancia no habra dias puros, sino que el Desp.^o
sera diario en el despacho de la corte, tanto los dias
feriados.

6.^o Servirá los Suplentes en el Poder Judicial, y
las faltas de sus individuos en los Juzgados de
2.^a y 3.^a instancia, impedido el Fiscal se llama-
rá por un Abogado, o por lo menos por un de-

2
civil, que suplirá la corte, supliendose igualmente este
modo quando en esta haya faltas o impedimentos.

7.^o La Disposición anterior debe entenderse sin perjuicio
de q.^a cuando la falta en su plaza, se supleja inme-
diatamente la Elección, y lo que se da en caso a la
Asamb.^a

8.^o Los individuos de la corte tendrán la Dedicación de
un mes anual.

9.^o El Sueldo de la corte, según de Caribana en los
Juzgados de 2.^a y 3.^a inst.^a en Dedicación con la de
Jueces, por anuales, particularmente además los
derechos que se causen cuando se le manden exi-
gir y llevar.

10. El Jefe de la corte será igualmente Ministro exe-
cutivo de las ordenes de los Juzgados de 2.^a y 3.^a inst.^a

11. Quedan en su fuerza y vigor las leyes q.^a organi-
zan y reglamentan el Poder Judicial, y la administ.^a
de Justicia en todos conceptos, en cuanto no se
opongan a lo presente.

Al Consejo Representativo

De

do en San Lorenzo a los dos dias del mes de Junio de
mil ochocientos veinte y nueve.

Jrj^o Pina
D. J.

Han Hechos
Geralt
D. S.

Pedro Pies Dobles
D. P. S.

Sala del Consejo San Lorenzo Junio
tres de mil ocho cientos veinte y nueve.

Informe al Excmo.

Manlio Carrillo
Presid^{te}

Greg. Guerrero
Srio

C. M.

El Excmo. teniente en consideracion
al Decreto de 2. al Encanto por el q. se
dice la planta de la Corte Superior de

Judicia a su Magistad y J. presen este debe
rarse ser Obispo. Habiendo la dotacion de mil
pesos anuales con otras disposiciones consiguen
to y todo con el objeto de asegurar la estabilidad
y permanencia de este Tribunal y la de fijar
dos y umbrazos J. para el caso si han tocado
por experiencia en su planta actual, ha acor
dado informarg: Fue aunque la planta pro
puesta parece muy sencilla y de poca, opo
se en la mayor parte los mismos inconven
ientes y umbrazos que para su estabilidad
se han pulido tanto y se han de puesto en
informe de 17 de Setiembre de 827, reproduci
en el de 10. de Abril de 828, y J. si el pnal.
umbrazos J. se han tocado para la permanen
cia de la Corte es la falta o impedimento de
la Litradg en el Estado. p. Muen la desti
nug de Presidente y Fiscal y la deficiencia de
la fardg publicg para el pago consiente
de la dotacion de este ay litradg que es de
setecientos veinte pesos anuales, sin duda se
agrade y multiplica la dificultad estableciendo.

un alto de una y mas. Entre mil por
el lado de cada uno de los tres, pero es bien
obvio que si en estas circunstancias no observamos
para el bajo la primera base, menos pueden
ser bastante para tener y bajo una base sup.

Primero de no ignorar que en consecuencia
de la nueva organizacion de la corte. Es el pri-
mero, que por la reduccion de los jueces de
2º y 3º instancia quedando solo el primer grado. A
los efectos de la forma popular que es la es-
tadística y el sistema de todo sistema politico.

El segundo es, de la disposicion del art. 6º por
la que se mandaba que los jueces en el to-
do judicial y de las faltas de sus indicaciones
impedidos el Jefe se llaman por un abogado
o Bachiller de nombre la corte suplen donde de
este modo cualquier falta o impedimento. Asi-
mismo es inconstitucional en el concepto: lo
mismo por el art. 8º de nuestra constitu-
cion establece que la corte se compendia de Ma-
gistrados electos popularmente, y el art. 189
de la Constitucion federal al disponer el po-
der judicial de los Estados establece que habra

una Corte Sup. de Justicia compuesta de
sus elegidos popularmente, y de otro por la
ciudad de la ley Suplen donde de dispone el art.
8º de nuestra constitucion y dejando los dupli-
tes a eleccion de la corte se contraria el tenor
de los actuales estados y con la disposicion
del art. 6º contraria el art. 189 de la Federal.

Estas son las observaciones que ocurren
al Excmo. para que se siabais deliberar lo
que estimis por conveniente. N. S. de 1822
= fin = no = no =

C. R.

J. M. C. de 1822

Duplicado -

La Asamblea Constitucional del Estado libre de
Cataluña: considerando la suma importancia y necesi-
dad del Poder Judicial, y que en la planta q. ahora
ahora ha tenido y tiene, la experiencia sensible-
ha demostrado gran dificultad e inconvenientes
para un conocimiento y constante permanencia, ha te-
nido a bien decretar y decretar.

1.^o La Corte superior de Justicia se compondrá de
tres Magistrados los cuales ademas de deber tener las
circunstancias que la ley fundamental exige, a excep-
ción de la edad en que entrará la mayor, presen-
taran Abogados. La denominación de estos tres in-
dividuos será en uno la de Presidente, en el otro la
de Vocal, y en el tercero la de Magistrado.

2.^o Por consecuencia del artículo anterior entrará en
la Corte de Justicia los Magistrados legos, y la
Asamblea sancionada que en el presente decreto
previene a elegir el Magistrado q. falta de entre

de los que hayan obtenido sufragio por las Juntas
electorales.

3.º La Corte de Justicia se renovará por tercios cada
dos años, y la suerte en cada período designará a los
Magistrados q.º debe cesar de los actuales.

4.º La Corte plena la proveyeran precisamente los
tres Magistrados de que se compone: el Jefe de
segunda instancia, el Magistrado llamado con este
nombre, y el de tercer el Presidente siendo del cargo
del Jefe habrá como tal en los dos, en los casos lega-
les, igualmente que suplir las faltas en uno y otro Jue-
go cuando no cubriera ninguno.

5.º Para el conocimiento de las causas en segunda
o tercera instancia no habrá Jefe fijo, sino que el
despacho será diario en el Oficio a la Corte excepto
los días feriados.

6.º Serán los suplentes en el Poder Judicial
y las faltas de sus individuos en los Juegos de segun-
da y tercera instancia, impidiendo al Jefe se cubrirán
por un Abogado, o por lo mismo Ab. en Dto. civil
que nombre la Corte, supliendo igualmente de este mo-
do, cuando en esta haya faltas o impedimentos.

7.º La disposición anterior debe entenderse sin pre-
juicio de q.º cuando la falta sea perpetua se repa-
ra inmediatamente la elección, para lo q.º se dará aviso

a la Asamblea.
8.º La individuos de la Corte tendrán la duración de mil
pesos anuales.

9.º El Jefe de la Corte servirá de Jefe en los Jue-
gos de segunda y tercera instancia: su duración será
la de dos años por anuales, prorrogándose además
los días que se causen cuando se le manden cesar y
llenar.

10.º El Poder de la Corte será igualmente atribuido
la unión de los Jueces de los Juegos de segunda
y tercera instancia.

11.º Quedan en su fuerza y vigor las leyes que organi-
zan y reglamentan el Poder Judicial, y la admi-
nistración de Justicia en todo corruptos, en cuanto no se opor-
gan a la presente.

Al Consejo Representativo.

Dado en San José a los dos días del mes de Junio
de mil ochocientos veinte y uno.

Jos.º Pico
D. F.

Man.ª Alvarado
General
D. S.

Pedro Diez Doblas
D. P. S.

Se

la del Consejo San Lore Junio diez de mil
ochocientos veinte y nueve.

Vuelo al Congreso.

Antonio Carrillo
Francisco
Creg. Guerrero
Sano

El Consejo ha tomado en consideracion el
decreto de 2 del corriente por el que reducia el
numero de individuos de la Corte Supra de Justicia
a tres Magistrados que necesariamente decian
ser Abogados asignandolos un sueldo anual
de sueldo cada uno, con otras disposiciones con-
siguientes; todo con los miras de asegurar la
estabilidad de la misma Corte por los embara-
zos que para su permanencia se han tocado
por experiencia en su planta actual; y aunque
la propuesta parece al Consejo, sencilla y expe-
dita, ofrese en la mayor parte los mismos em-
barras o inconvenientes que otra vez se han
pulsado ya y se es ha ido premure al debolue-
ros los decretos de 3, de Noviembre de 827 y de
19 de Mayo de 828; por que si el principal
obstaculo que se ha palpado para la perma-
nencia de la Corte ha sido la falta de Senado
para atender los destinos de Hacienda y Si-

cul y la deficiencia de los fondos Públicos para el
pago corriente de la dotacion de estos dos Se-
ños que es de 720 p. anuales sin duda se agre-
va y multiplica la dificultad estableciendo
un Senado más y acreciéndole el sueldo; pu-
es es muy claro que no añañiendo para el
pago de dos en la planta actual, ni en aña-
bra para tres baxo una Corte Superior: fue-
ra de eso la misma organizacion de la Cor-
te trae consigo otras incóvenientes tales
como en la reduccion de los Jueces de 2.^a y
3.^a instancia se les substrahe de la forma
Popular que es el alma de nuestro sis-
tema político. Por otra parte la disposi-
cion del art. 6.^o por el que se mandan seran
los suplentes en el poder Judicial y que la
falta de sus individuos impide al Jural
rellenar por un Abogado o Bachiller que
nombrare la Corte es inconstitucional en dos
conceptos: lo uno por que el art. 88 de nues-
tra Constitucion establece que la Corte
se componga de Magistrados electos Popu-
larmen, y el art. 183 de la federal al

8
disponer al Poder Judicial de los Estados Vire-
Abia una Corte Superior de Justicia compo-
nida de Jueces electos Popularmen, de don-
de se demuestra, que haciendose segun los su-
plentes que dispone el art. 88 de nuestra Con-
stitucion dejando la eleccion de estos a la Corte
Superior, se contraria el tenor de los articu-
los citados y aun la prebenion general que con-
tiene el 121 de la Constitucion Federal.

Estos son los fundamentos que el Consejo
tiene para devolver el decreto que se oja a
compañia.

San Jose Junio 11 de 1829.

A. C.

Bautista Carrillo
Presidente

Greg. Guerrero
Srio

Suplicado

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de
Covarrutia: considerando la suma importancia y
necesidad del Poder Judicial, y que en la planta que
hasta ahora ha tenido y tiene, la experiencia sensible
muy ha demostrado grave deficiencia e inconvenien-
tes para en continuacion y constante permanencia, ha
tenido a bien decretar y decretó:

1.^o La Corte Superior de Justicia se componga de tres
Magistrados los cuales a demás de deban tener las cir-
cunstancias q.^a la ley fundamental exige, a excepción
de la edad en que cubran la mayoría, previamen-^{te} se-
ran Abogados. La denominacion de estos tres indi-
viduos sera en uno la de Presidente, en el otro la
de Fiscal y en el tercero la de Magistrado.

2.^o Por comunicacion del anterior Decretum a
la Corte de Justicia los Magistrados legos, y la asam-
blea sancionada que sea el presente decreto, previamen-
te a elegir el Magistrado q.^a falta dentro de los que

hayan obtenido sufragios por las Juntas electorales.

3.º La Corte de Justicia se renovará por tercios cada dos años, y la suerte en cada periodo designará al Magistrado que deba ser de los actuales.

4.º La Corte plena la formación permanentemente la sea Magistrados a que se compone: el Jefe de la segunda instancia, el Magistrado llamado con el de nombre, y el de honore el Presidente, siendo de el cargo del Jefe el otro como tal en la sala, en los casos legales, igualmente que suplir la falta en caso de aus. o de Jefe cuando no hubiere impedido.

5.º Para el conocimiento de las causas en segunda o tercera instancia no habrá día fijo, sino q.º el despacho sea diario en el Oficio a la Corte, excepto los días feriados.

6.º Suplirán los suplentes en el Poder Judicial y las faltas de sus individuos en los Jueces de segunda y tercera instancia, impedidos el Jefe, se llenarán por un Abogado, o por lo menos por un Abogado civil que acredite la Corte, supliendolos igualmente de este modo, cuando en una haya falta o impedimento.

7.º La república americana debe mantenerse sin perjuicio de que cuando la falta sea perpetua se

reponga inmediatamente la elección, para lo que se dará aviso a la Asamblea.

8.º Los individuos a la Corte tendrán la detención de mil p.º anuales.

9.º El Jefe de la Corte sujeta de voto en los Jueces de segunda y tercera instancia: su detención en la de primera para anuales, permitiendole además los dos q.º se causen, cuando se le manden viajar y llevar.

10.º El Honor de la Corte sus igualmente Ministros exoneran de las sedes de la Jueces de segunda y tercera instancia.

11.º Quien en su favor y origen las leyes q.º organicen y reglamenten el Poder Judicial y la administración de Justicia en todos conceptos en cuanto no se opongan a la presente.

Al Correo Representativo

Dado en San J. a la 3.ª día del mes de Junio de mil ochocientos veinte y cuatro.

Jos.º Pico
D.º

Don Antonio
Gonzalez
D.º

Pedro Diez Dobles
D.º P.º S.